

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrá adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

Num. 7050

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^{na} Beatriz y D.^{na} María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. Da igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gacetas 6 y 7 de Marzo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional, para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo de las minas.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO

Para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrón el particular ó Compañía, propietarios de la mina ó explotación donde el trabajo se efectúe.

Estando contratados los trabajos, se considerará como patrón el contratista.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el artículo 4.º, no conceptuándose como tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan a cielo abierto ó por labores subterráneas, salinas marítimas y criaderos de sal gemma, y los alumbramientos de aguas minerales y minero medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación

á que hace referencia el artículo anterior, son:

1.º Labores subterráneos.

Los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de substancias minerales destinadas á su utilización directa, por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de estas substancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre ó cielo abierto.

Los trabajos de desagüe y los de seguridad é higiene á que den lugar las labores anteriores.

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales, extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata é imprescindiblemente con los citados trabajos subterráneos.

2.º Labores á roza abierta.

Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases necesarios para la explotación, ejecutados á cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea ó aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento.

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la munda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben substancias minerales al estado bruto ó natural y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras para su utilización en las artes ó en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación, y, en general, los destinados para obtener de las menas otras substancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres ó establecimientos metalúrgicos, destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente, ó mezclados con otras substancias y por cualquier procedimiento, productos ó subproductos, y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, ó sea los que no son subterráneos, en oficios ó talleres, análogos á los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamen-

te al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, ó sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo primero del artículo 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará á contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada á la bocamina de los primeros obreros del turno que salga á la superficie.

Esta disposición se refiere únicamente á la entrada al principio de la jornada y á la salida al fin de la misma, pero no á las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer ó con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina á las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; á falta de éste, por las costumbres de la localidad; y á falta de estas, por el Reglamento particular aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán incluidas en la jornada de las labores subterráneas, las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad de obrero que las necesidades del labores impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo tercero del artículo 4.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año por la luz solar, y de tal manera que en ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10.º Los patronos, en labores á roza abierta, están facultados para establecer procurando el acuerdo con sus obreros y dentro de los límites que marca el artículo anterior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y por el presente Reglamento que pudiendo encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por Reglamentos vigentes en las mismas,

por convenios especiales ó por las costumbres locales.

Art. 12.º En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los descansos intermedios para las comidas y el reposo de los operarios.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes á la jornada de trabajo, las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el artículo 4.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquellas en marcha ó parada.

Art. 14.º Cuando por razón de averías ó accidentes ocurridos en las escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos á la superficie, fuese mayor que de ordinario, la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15.º El aumento de duración de la jornada á que hace referencia el artículo anterior, no podrá exceder de dos horas, y solamente tendrán lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de las averías.

Art. 16.º La prolongación á que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del patrono, arrendatario ó contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador Civil y á la Jefatura de Minas de la provincia, por si fuera necesaria su intervención.

Art. 17.º Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en los casos siguientes:

1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones importantes en una mina ó en una parte de la misma;

2.º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados en las mismas, á un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso;

3.º En las cuadrillas destinadas á reparaciones urgentes, si con el objeto de evitar el trabajo en domingo, se conviniera en efectuarlo el sábado anterior;

Art. 18.º En los tres casos relacionados en el artículo anterior, los turnos de trabajo, para un mismo obrero, deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19.º Para que los obreros puedan repetir la jornada en un mismo

dia, en la forma y casos previstos en el artículo 17, los propietarios ó contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación: en el caso primero, el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, del Alcalde Presidente del Municipio de la localidad.

Art. 20. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas ó la propiedad, ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que por su situación topográfica ó por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, concesionarios ó contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Reformas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un periodo de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, éstas serán remuneradas en partes análogas suplementarias de jornal, con sujeción á los contratos especiales que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con este motivo, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta Provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 23. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias;

1.º En las partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados.

2.º En las partes ó lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua ó fango.

3.º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 24. En aquellas partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente, y siempre dando conocimiento, debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y á la Jefatura de Minas para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxi-

ma ordinaria, previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente ó motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral ó del criadero, amenaza de un riesgo general ú otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explotador, hiciere peligrosa para la vida ó salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el artículo 4.º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circunscribirá en tales casos, á los sitios ó secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, para que éstos, con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa á que hace referencia el artículo 26, podrá ser apelada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

CAPITULO III

TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de dieciséis años y el de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los trabajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de dieciséis años y las mujeres en el exterior, seguirán vigentes los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, y los consignados en el Real decreto de 25 de Enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada en ningún caso de las nueve horas y media que señala el artículo 9.º en los trabajos á que se refiere este artículo, permitidos por la Ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres ó peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de Enero de 1908.

Las mujeres menores de dieciocho años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente á faenas de clasificación, monda ó limpieza; de ningún modo á transporte y carga de minerales y metales.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los propietarios, arrendatarios ó contratistas, si estuviere contratada la explotación, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 34. Las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 ó del presente Reglamento, serán castigadas con

la multa de 50 á 2.500 pesetas, exigible á los propietarios, arrendatarios ó contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de Policía minera y por los Inspectores provinciales ó regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la Ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito, y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá en el momento de la presentación su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo, quienes las remitirán, debidamente comprobadas é informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos, podrá formularse la denuncia á que se refiere el artículo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente á comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente á la Jefatura de Minas de la provincia y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará á los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquélla, y se consignará el recurso que contra la misma proceda y el plazo para interponerlo, debiendo suscribir el recibo de la notificación el interesado al que se dirige, y en el caso de que no supiera, ó no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado al que deba hacerse la notificación careciere de domicilio ó se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro por conducto del mismo Gobernador, el cual lo remitirá, debidamente informado, á la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

CAPITULO V

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la Ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, A. Barraso.

REAL ORDEN

Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección á la infancia de 1904 y su Reglamento, y la Real orden de 14 de Julio último, en lo que se refiere á la concesión de premios ó recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del tercer Concurso de premios anunciados para el año de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

BASE PRIMERA

Noдрizas y madres pobres.

Diez premios de 200 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D.ª Baldomera Hervada Leonardo, Villanueva de Duero (Valladolid).

D.ª María Carrillero García, Murcia.

D.ª Carmen Dorado, Badajoz.

D.ª Sebastiana Azpiazu Santaña (Santander).

D.ª Cruz Novillo Sánchez, Villar de Olalla (Cuenca).

D.ª Margarita Bosch y García Carabanchel Bajo (Madrid).

D.ª Luisa Alienes Castán, ídem (ídem).

D.ª Liboria Fernández, Olmedo (Valladolid).

D.ª Asunción Palma Vidal, Madrid.

D.ª Matilde Gavilá Roller, ídem.

Cinco premios extraordinarios de 100 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D.ª Augusta Folliot, Madrid.

D.ª Amparo Rodríguez Rama, Leioyo (Coruña).

D.ª Isidra Morales Díaz, Málaga.

D.ª María Rey Expósito, Santiago (Coruña).

D.ª Isabel Peña, Salamanca.

BASE SEGUNDA

Maestros y Maestras.

Cuatro premios de 150 pesetas cada uno y diploma de mérito, á

D. Gabino Rodríguez Alvarez, Villaviciosa (Oviedo).

D. Juan Perich y Valls, San Juan Despi (Barcelona).

D. Rufino Carpena Montesinos, Luchmayor (Baleares).

D.ª Isabel Sanchez Rodríguez, Sevilla.

Título de Vocal correspondiente á

D. Manuel Vidal, Madrid.

Diplomas de mérito, á

D.ª Julia Lacorte Paraiso, Monteolín (Zaragoza).

D.ª Matilde Palmer de Madroña, Murcia.

D.ª Soledad Santigosa, Roda (Barcelona).

- D. Ildefonso Yáñez Ferrera, Ceuta (Cádiz).
- D. Antonio Rincón García, Torvizcón (Granada).
- D. Félix Arana y Sáez de Adana, Mondragón (Guipúzcoa).
- D. Juan Socias Bennisar, San Clemente (Baleares).
- D. Paulino Sanz Ramiro, Fuentelsaz del Campo (Guadalajara).
- D.ª Irene Olhagaray de la Torre, Camillas de Flores (Salamanca).
- D.ª Josefa Cardona Duran, Viladecans (Barcelona).
- D. José Casanovas Clota, idem id.
- D. Antonio Marín Cañizares, Madrid.

BASE TERCERA

Médicos rurales.

- Cuatro premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de mérito, a
- D. Valentín Martínez y Martínez Parla (Madrid).
- D. Luis Calero Rodríguez Majadahonda (idem).
- D. Lucas Abad Garona, Valdeavellano de Tera (Soria).
- D. Manuel Velilla Calvo, Zaragoza.
- Menciones honoríficas a D. Blas Torrelo López Villarta de los Montes (Badajoz).
- D. José Zamarriego González, Garcillan (Segovia).
- D. Jorge Solanilla Buera, Melilla.
- D. Wenceslao Borrachero, Torres (Madrid).
- D. Carlos Fernández Congosto, Pelegrina (Guadalajara).
- D. Francisco Ramírez Sánchez, Bedonal de la Serra (Badajoz).
- D. Juan Enrique Castilla, idem id.
- D. José Suárez de Figueroa, Barcelona.
- D. Vicente Hernán de la Fuente, Valverde (Segovia).
- D. Juan Manuel Lara Gómez, Castilla de la Ouesta (Sevilla).
- D. Valentín Falcés Rodríguez, Carrieches (Toledo).
- D. Antonio Vegas y Ruiz, Montearagón (idem).
- D. Juan Moreno Ochoa, Villanueva de Duero (Valladolid).

BASE CUARTA

Autores de publicaciones en pro de la obra protectora.

- Dos premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de mérito, a
- D. Angel Bueno, Madrid.
- D. Carlos Carazo Altozano, idem.
- Título de Vocal correspondiente y diploma de mérito, al
- P. Gerardo Gil, El Escorial (Madrid).
- Diplomas de mérito, a
- D.ª Catalina García Trejo, Alicante.
- D. Víctor Helcior Farré, Barcelona.
- D. Francisco Hernández Sanz, Mahón.
- D. Miguel Murillo Puertas, Durcal (Granada).
- D. Gabriel Romero Landa, Madrid.
- D. Angel Pereira Cabrera, Argamasa de Alba (Ciudad Real).
- D. Narciso Díaz de los Arcos, Madrid.

BASE QUINTA

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

- Dos premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de honor, a
- D.ª Benita Mustienoz y Sánchez, Zaragoza.
- D. Carlos Mar y San, idem.
- Diplomas de mérito a los niños Francisco y Gloria García Díez, Madrid.

BASE SEXTA

Fundadores de instituciones benéficas.

- Diplomas de mérito, a los
- Excmos. Señores Marquesa de Casa Torres.
- D. Alberto Aguilera
- D. Rafael Ulecia.
- D. Vicente Llorente, de Madrid.
- Al Excmo. Sr. D. Andrés Monjon, de Granada.
- D. J. P. Irala, Bilbao.
- Menciones honoríficas, a

Sr. Carmen, Hija de la Caridad de San Vicente de Paul, Soria, y D. Joaquín Gutiérrez Martín, Madrid. Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias para que llegue a conocimiento de los agraciados con el fin de que sean legítimamente divulgados los nombres de tan humanitarias personas que cooperan con sus caritativos actos a la realización de los fines encomendados por las disposiciones vigentes a este Consejo Superior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

BARROSO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

(Gaceta 3 de Marzo)

Inspección General de Sanidad exterior Según noticias de nuestro Cónsul en Belgrado, el estado sanitario en Servia es muy satisfactorio.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 21 de Octubre de 1911 (Gaceta del 22), relativa al pueblo de Rachka ó Kaca (Distrito de Stondenitza).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha sido declarada por la Residencia General de Túnez, indenne de cólera la ciudad de Cetigue ó Cetinjo (Montenegro).

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 12 de Septiembre de 1911 (Gaceta del 13), referente a las procedencias del indicado punto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 6 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 643

Gobierno Civil

Habiéndose padecido un error al redactar la siguiente circular se reproduce debidamente rectificada.

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR.—El Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento en comunicación de fecha 2 del corriente mes remite relación expresiva de los días que cada pueblo ha de presentar al juicio de exenciones los mozos del último reemplazo y de los tres anteriores.

RELACION QUE SE CITA

- Dia 1.º de Abril.—Alcudia, Lloseta y Sanselias.
- Dia 2.—Bisaleim y Campanet.
- Dia 3.—Bager y Sineu.
- Dia 9.—Costitz y Muro.
- Dia 10.—Escorca, Santa Margarita y Maria.

Dia 11.—Llubi y Selva.

Dia 12.—Aiaró.

Dia 13.—Inca.

Dia 15.—Pollensa.

Dia 16.—La Puebla.

Dias 17, 18, 19 y 20.—Alayor, Ciudadela, Ferrerías, San Luis, Mahón, Mercadal y Villa Carlos.

Dias 22, 23 y 24.—San Antonio Abad, Santa Eulalia, Formentera, San José, San Juan Bautista é Ibiza.

Dia 25.—Artá y Capdepera.

Dia 26.—Campos y San Juan.

Dia 27.—San Lorenzo y Montuiri.

Dia 29.—Petra y Son Servera.

Dia 30.—Porreras y Villafrauca.

Dias 2 y 3 Mayo.—Felanitz.

Dia 4.—Santeñy.

Dia 6 y 7.—Manacor.

Dia 8.—Algaida, Andraitx, Bañalbufar y Santa Eugenia.

Dia 9.—Buñola, Calviá, Establiments y Estallenchs.

Dia 10.—Esporlas, Fornalutx y Marratxi.

Dia 11.—Deyá, Santa María, Puigpuñent y Valldemosa.

Dia 13.—Lluchmayor.

Dia 14.—Sóller.

Dia 15 y siguientes necesarios, la ciudad y término de Palma.

Palma 2 Marzo de 1912.—El Presidente, Antonio Barceló.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes y de las personas interesadas.

Palma 8 de Marzo de 1911.

El Gobernador,

Agustín de la Serna

Núm. 667

CAMINOS VECINALES

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Puigpuñent la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio del año último, del camino vecinal que, desde dicha villa, pasando por Son Forteza, Es Grau, Es Comellá, Barrera d'en Marcó, Son Noguera y Son Vich, termina en la carretera de Palma a Estallenchs, entre los kilómetros 15 y 16, he resuelto, por medio del presente anuncio, abrir la información pública a que se refiere el Capítulo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la citada Ley, señalando un plazo de quince días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia que lleva inserto este anuncio, durante cuyo plazo podrán la Diputación provincial, los Ayuntamientos, las Corporaciones y los particulares pertenecientes a esta provincia, presentar, por escrito, ante este Gobierno Civil, las reclamaciones que estimen pertinentes en contra de la declaración de utilidad pública que se solicita; debiendo, dentro de dicho plazo, celebrar el Ayuntamiento de la citada villa una reunión en la cual los vecinos podrán reclamar verbalmente cuanto se les ofrezca y parezca en contra de la pretensión mencionada, de cuyas reclamaciones deberá extender la correspondiente acta la Alcaldía de Puigpuñent.

Palma 8 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Agustín de la Serna

Núm. 689

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 13 de Marzo actual a las 11 tendrá lugar en la parte baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarimiones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según el expediente administrativo de este año número 44 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un mulo de 8 años.	200'00
Un carro ordinario pintado, con esteras, sin toldo.	67'50
Uvas guarimiones negras, ordinarias, usadas.	17'50
Total.	285'00

La subasta se verificará en un solo lote

y no se adjudicará a la postura no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 9 de Marzo de 1912.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 665

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Lista definitiva de los compromisarios para la elección de Senadores de conformidad a lo dispuesto en el art. 29 de la ley.

Señores del Ayuntamiento

Alcalde

D. Antonio Pou Reus

Tenientes de Alcalde

- D. Felipe Fuster de Puigdorfilá
- Guillermo Dezcallar Montis
- Juan Bautista Font Peña
- Gabriel Carbonell Magraner
- Andrés Riera Roca
- Rafael Barrera Noceras
- Jerónimo Llull García
- Miguel Bibiloni Juame

Regidores

- D. Bernardo Obrador Mut
- Damian Bennisar Moner
- Nicolás Brondo Rotten
- José Sabater Ponsell
- Lois Alemany Pujol
- Bernardo Jaume Massanet
- José Mir Peña
- Manuel Salas Sureda
- Bernardo Roca Rayó
- José Tous Ferrer
- Francisco Roca Hernandez
- Ramón Mancebo Piris
- José Llabrés Rainés
- Gabriel Villalonga Oliver
- Juan Horrach Rosselló
- Domingo Perez Bauzá
- Miguel Trián Barceló
- José F. Rey Valla
- Pedro Compañy Bosch
- Gaspar Villalonga Esbarranch
- Francisco Rover Motta
- José Sampol Vidal
- Pedro Gimenez Oliveros
- Miguel Planas Rosselló
- Juan Servera Fábregues
- Manuel Citer Arbona
- José Font Arbós
- Jaime Suan Pons

Mayores Contribuyentes

- D. José Despuig Gonzalez de Valbuena
- Fernando Truyols Despuig
- Bartolomé Barceló Mir
- Jaime Magraner Vidal
- Gabriel Juan Ribas
- Juan Mir Jaume
- Juan Palmer Miralles
- Juan Aguiló Valenti
- Antonio Barceló Bosch
- Juan Malbera Rigo
- Bartolomé Juan Ribas
- Jaime Pizá Mas
- Jerónimo Rins Salvá
- José Trujillo Pizá
- Pedro J. Esbarranch Pujol
- Sr. Conde de España
- D. José Juan Ribas
- Manuel Fuster Fernandez
- Miguel Ignacio Font
- Pedro Rossifol Zaganada
- Bartolomé Aguiló Martí
- Juan Perras Carbonell
- Sr. Conde de Ayamans
- Marqués de Campo Franco
- D. Miguel Juan Ribas
- Andrés M. Barceló Muntaner
- Jaime Ros Juliá
- Juan Villalonga Felin
- José Cortés Aguiló
- Vicente Juan Ribas
- Ricardo Roca Amorós
- Jorge Aguiló Forteza
- Francisco Cortés Fuster
- Antonio Marqués Luigi
- José Rubert Catalá
- Benito Pons Fabregues
- Pablo Cortés Aguiló
- Rafael Ribas Sampol
- Miguel Canals Oliver
- Raimundo Fortuñy Estades
- José Bonnin Tarongi

D. Rafael Tugores Palou
 José Miró Aguiló
 Miguel Borrás Martí
 Joaquín Aguiló Valentí
 José Villalonga Aguirre
 Pedro Alomar Femenia
 José Forteza Rey Aguiló
 Bartolomé Trias Noguera
 Guillermo Marcel Amer
 Juan Casas Moragues
 Pedro Gual Gual
 Jerónimo Pou Magraner
 Francisco Antich Izaguirre
 Juan Alcover Maspons
 Andrés Jaume Nadal
 José Casassayas Casajuana
 José A. Cortés Forteza
 Francisco Castellet Molins
 Joaquín Gual Gual
 Juan Marqués Luigi
 Juan Matons Rovira
 Juan Muntaner Vich
 José Socias Gradolí
 Tomás Darder Enseñat
 Bartolomé Frontera Juan
 Francisco García Orell
 Antonio Clar Mir
 Manuel Bonet
 Gabriel Mulet Sans
 Rafael Pons
 Ignacio Figuerola
 José Alcover Maspons
 Miguel Beaus Galey
 Antonio Sitjar Sitjar
 Francisco Blanes Mestre
 José Fuster Aguiló
 Antonio Serra España
 Pedro Crespi Oyoas
 Gabriel Felín Manera
 Epifanio Fábregues Santandreu
 Manuel Maroto Orlandia
 Félix Pons Pons
 Guillermo Borrás Palmer
 Bernardo Amer Pons
 Juan Zaforteza Cotoner
 Jaimes Font Monteros
 Manuel Guasp Pujol
 José Fuster Valls
 Enrique Sureda Morera
 Arturo Pomar Cortés
 Rafael Crespi Cañellas
 Cayetano Gomila Vidal
 Juan Toribio Llobet
 José Aguiló valls
 Martín Bestard
 Guillermo Canet Vaquer
 José A. Cortés Forteza
 Damián Mulet
 José Miró Segura
 Antonio Salom Sureda
 Juan Segura Segura
 Ignacio Fuster Forteza
 José Fiol Ramón
 Juan Morey Fiol
 Sebastián Bauzá Más
 Cayetano Fuster Flores
 Francisco Salvat Varenfí
 José Pomar Aguiló
 Juan Perras Perras
 Antonio Ros Singala
 Bartolomé Catalá Amer
 Gabriel Rullán Miralles
 Juan Coll Fuster
 Miguel Matas Pascual
 Conrado Planas Izquierdo
 Mariano Canals Perelló
 Francisco Mateu Nicolau
 Francisco Oiza Cabrera
 Miguel Pons Bujosa
 Miguel Muntaner Coll
 Antonio Castañer Anglada
 Miguel Moragues Palmes
 Francisco Comas Pascual
 Baltazar Valentí Forteza
 José Terrasa Catalá
 José Cortés Aguiló
 Luis Forteza Bonnin
 Antonio Miró Terongi
 Francisco Gamarra Ladaria
 Sebastián Tons Liadó
 Gregorio Guasp Vicens
 Juan Pensabene Cunill
 Miguel Bestard Vich
 Alejo Corbella Fontana
 Juan Ramón Jorge
 Guillermo Vaquer Oliver
 Ventura Fuster Forteza
 Aguetin Bades Muntaner
 Antonio Bonnin Segura
 Antonio Valentí Pujol
 Bartolomé Aguiló Valentí
 Francisco Font Vich

D. José Ferrer Gener
 Salvador Muntaner Vega Verdugo
 Miguel Aguiló Forteza
 Antonio Esteve Oliver
 Gabriel Alzamora Ginard
 Palma 6 Marzo de 1912.—El Alcalde,
 Antonio Pou.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 686

Queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de veinte días la reforma de alineación de la calle de San Buenaventura dejando su latitud a cuatro metros que es el ancho que actualmente tiene con sujeción al proyecto formado por el Arquitecto municipal y aprobado por esta Corporación en sesión del día 4 del corriente, de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Lo que se hace público cumpliendo lo acordado y demás efectos.

Palma 8 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 647

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada el día diez y siete de los corrientes el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la junta municipal de este término durante el año de 1912, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley municipal vigente se hace público que han resultado elegidos los Sres. que a continuación se expresan:

Sección 1.ª.—D. Miguel Femenias Nadal, D. Bernardo Pascual Febrer y don Juan Nicolau Caldentey.

Sección 2.ª.—D. Antonio Riera Bauzá, D. Mateo Durán Sureda y D. Miguel Nicolau Santandreu.

Sección 3.ª.—D. Jaime Jaume Melis y D. Juan Riera Melis.

Sección 4.ª.—D. Jaime Sureda Melis y D. Juan Sampol Gelibert.

San Lorenzo 27 Febrero de 1912.—El Alcalde, Antonio Alemañy.—P. A. del A.—Juan Noguera, Secretario.

Núm. 661

Don Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido ante dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, por D. Andrés Bordoy y Rosselló como marido de doña Matilde Fiol y Perera contra D.ª Honorina Solé en el concepto que usa y otros, sobre cierta declaración; he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:—Sentencia.—En la ciudad de Palma a treinta y uno de Enero de mil novecientos doce. El Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito: Vistos los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Andrés Bordoy y Rosselló en concepto de marido de D.ª Matilde Fiol y Perera, propietario, vecino de esta ciudad, defendido por el Letrado D. Antonio Rosselló y Cazador y representado por el procurador D. Bartolomé Fiol contra doña Honorina Solé en concepto de madre y representante legal de sus hijos menores D.ª Honorina, D. Rafael Gerardo, y don Isidro Raul Orfila Fiol y Solé; y contra D. Alejandro, D. Abelardo y D.ª Matilde Luisa Aida Fiol y Solé en concepto todos de herederos de su padre D. Alejandro Fiol y Perera, de ignorado paradero, en rebeldía por no haber comparecido en los autos, a fin de que se declarase que el crédito hipotecario que D. Rafael Fiol tenía contra D. Lorenzo Pascual de cinco mil pesetas pertenece hoy a los sucesores de D. Jaime Perera y Bestard en virtud de los actos y contratos que se señalan.—Resultando etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro Primero: confesos a D.ª Honorina Solé en concepto de madre y representante legal de sus hijos menores D.ª Honorina,

na, D. Rafael Gerardo y D. Isidro Raul Orfila Fiol y Solé; y a D. Alejandro, don Abelardo y D.ª Matilde Luisa Aida Fiol y Solé en el contenido de las posiciones formuladas por la actora en el presente juicio y que ocupan desde el Folio doscientos diez y ocho al doscientos veinte y cuatro. Segundo: Que el crédito hipotecario que D. Rafael Fiol y Mayol tenía contra D. Lorenzo Pascual y Tortella de cinco mil pesetas, según escritura pública autorizada por el Notario D. Juan Palou y Coll ea treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres y que fué adjudicado a don Alejandro Fiol y Perera en la escritura de división de las herencias paterna y materna, otorgada en esta ciudad día veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno ante el Notario D. José Socias, en méritos del contrato de transmisión de derechos y créditos celebrado por D. Alejandro Fiol y Perera con su tío y cuñado D. Jaime Perera y Bestard, fué adquirido por este último Señor y por su muerte a sus sucesores; imponiendo a los demandados las costas del juicio. Por la rebeldía de éstos, publíquese la presente sentencia en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma prevenida por la ley. Y por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Ginard.—Laida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, el día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Y a los fines prevenidos en la preinserta sentencia expido el presente edicto en Palma de Mallorca a veinte de Febrero de mil novecientos doce.—Juan Ginard.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 680

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente promovido ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto Secretario, por el Procurador D. Julian Pi, a nombre de Juana María Alomar y Munar, sobre declaración de ausencia é ignorado paradero de su marido D. Buenaventura Pujol y Aguiló; con auto de diez y siete del corriente mes, he declarado ausente é ignorado paradero al mencionado Buenaventura Pujol y Aguiló; a los efectos que señala el artículo 184 del Código Civil.

En su consecuencia expido el presente edicto por el que se hace pública dicha declaración de ausencia, a los fines y efectos que procedan en derecho.

Palma veinticuatro de Febrero de mil novecientos doce.—Juan Ginard.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 682

Hago saber: Que por ante la Secretaría del que refrenda se ha instruido un expediente sobre declaración de herederos legales ab-intestato de D.ª Margarita Garcías y Garí natural y vecina de la villa de Lluchmayor en donde falleció el día trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, esposa de Lorenzo Barceló y Gil é hija de los consortes Juan y Margarita, promovido por su madre D.ª Margarita Garí y Trobat y por su hermana D.ª Juana María Garcías y Garí interesando tal declaración de herederos a favor de los mismos solicitantes y de su hermano don Antonio Garcías y Garí en terceras partes iguales, y en providencia de hoy recaída á solicitud del Ministerio Fiscal, tengo acordado que se fijen y publiquen los edictos que determina el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

En su virtud, por medio del presente se anuncia la muerte sin testar de doña Margarita Garcías y Garí y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, parándose caso contrario, el perjuicio á que haya lugar.

Palma dos Marzo de mil novecientos doce.—Juan Ginard.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 679

Don Juan Ripoll Estades, Secretario accidental del Juzgado de primera Instancia del Partido de Mahón.

Certifico: Que en los autos que se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Mahón a seis de Marzo de mil novecientos doce. El Sr. D. Carlos Moysi y Saurer, Juez Municipal Letrado de la misma, encargado accidentalmente de la Judicatura de primera Instancia de este Partido por disfrutar de licencia el Sr. Juez propietario, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes de la una como demandante D. Bartolomé Sturia Portella, Perito Agrícola, de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. Pedro Ballaster y representado por el procurador D. Guillermo Gofialons y de la otra; como demandado D. Juan Miguel Saura Font, demandado, de la misma vecindad, que se halla declarado en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado sobre pago de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Juan Miguel Saura y Font, á satisfacer al actor D. Bartolomé Sturia y Portella la cantidad de cinco mil pesetas, intereses de esta suma á razón del cuatro y medio por ciento anual vencida desde el trece de Marzo del año último, condeándose así mismo al pago de todas las costas del juicio y de las ocasionadas en las diligencias de embargo preventivo. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado le será notificada además que en estrado en la forma dispuesta en los artículos 769 en relación con el 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Moysi.—Publicación.—Laida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública y certifico. Mahón seis de Marzo de mil novecientos doce.—Juan Ripoll.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á fin de que sirva de notificación al demandado D. Juan Miguel Saura Font, libro la presente en Mahón á seis de Marzo de mil novecientos doce.—Juan Ripoll.

Núms. 615 al 629

REQUISITORIAS

Boned Boned Vicente, hijo de José y de Margarita, natural de Santa Gertrudis (Ibiza).

Juan Ferrer Antonio, hijo de Mariano y de María, natural de San Carlos (id.)

Juan Clapés Antonio, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Santa Eulalia.

Ferrer Juan José, hijo de José y de Eulalia, natural de San Carlos (Ibiza.)

Ferrer Juan Antonio, hijo de Andrés y de María, natural de San Carlos (id.)

Noguera Boned José, hijo de Antonio y de María, natural de Santa Eulalia.

Ferrer Juan José, hijo de José y de María, natural de San Carlos (Ibiza).

Mari Tur Agustín, hijo de Agustín y de María, natural de San José.

Torres Mari José, hijo de Pedro y de María, natural de San Juan Bautista.

Modesto Manuel Antonio, hijo de padres desconocidos, natural de Ibiza.

Tur Roig Salvador, hijo de Salvador y de Rosa, natural de Ibiza.

Ramón Ribas Antonio, hijo de Vicente y Catalina, natural de San Rafael (Ibiza).

Torres Riera Juan, hijo de José y de Catalina, natural de San Mateo, (id.)

Serra Torres José, hijo de Vicente y de Esperanza, natural de Ibiza.

Prats Guasch Luis hijo de José y de Catalina, natural de Ibiza.

Procesados por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo, como reclutas de la Zona de Ibiza, del reemplazo de 1911; comparecerán en el término de 30 días ante el Señor Juez instructor D. José Valldaura Maya, primer Teniente del Batallón Cazadores de Ibiza n.º 19 de guarnición en esta Ciudad.

Ibiza 2 Marzo de 1912.—El 1.º Teniente Juez instructor, José Valldaura.